



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : 81001-23-33-003-2017-00042-00  
**Medio de control** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ  
**Demandado** : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

### 1. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, con el objeto de que se librara mandamiento de pago en razón a la obligación contenida en la sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por SARMIENTO GONZALEZ contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Una vez analizados los requisitos legales, mediante providencia del 7 de febrero de 2018 se denegó librar mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ; sin embargo, el Honorable Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra lo resuelto en la mencionada decisión, revocó la misma y en su lugar, ordenó adelantar la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016.

Dando cumplimiento a lo anterior, a través de providencia del 22 de agosto de 2019 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

La anterior decisión fue debidamente notificada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., sin pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad, tal y como así consta del informe secretarial visible a folio 40 del expediente.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 440 del Código General del Proceso preceptúa:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*”

*Radicación: 81001-23-33-003-2017-00042-00*  
*Demandante: JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ*  
*Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.*  
*Medio de control: Ejecutivo (sentencia)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no contestó la demanda y por ende no propuso excepciones, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar se siga adelante con la ejecución del proceso, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del mencionado precepto normativo.

### **3. Condena en costas**

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la providencia que defina el derecho (sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución), dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP.

En ese sentido, se tiene que el artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

**Radicación:** 81001-23-33-003-2017-00042-00  
**Demandante:** JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.  
**Medio de control:** Ejecutivo (sentencia)

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*

Sobre lo dispuesto en la norma transcrita, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 6 de julio de 2016 indicó<sup>1</sup>:

*“(…) 2.8 Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 3, 4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

*2.9 En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.*

*2.10 En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (...).”*

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas ya que dentro del expediente no se aportó prueba idónea por la parte interesada de que se hubiere causado.

Aunado a ello, no se observa que la parte vencida hubiere asumido en el proceso una conducta que hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución a favor de JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por la obligación contenida en la sentencia del

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 250002337000-2012-00174-01 [20486] Actor: DIEGO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO Demandado: UAE - DIAN Referencia: CONDENA EN COSTAS. DEBEN HABERSE CAUSADO Y ESTAR PROBADO EN EL EXPEDIENTE

**Radicación:** 81001-23-33-003-2017-00042-00  
**Demandante:** JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E. S. E.  
**Medio de control:** Ejecutivo (sentencia)

17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada